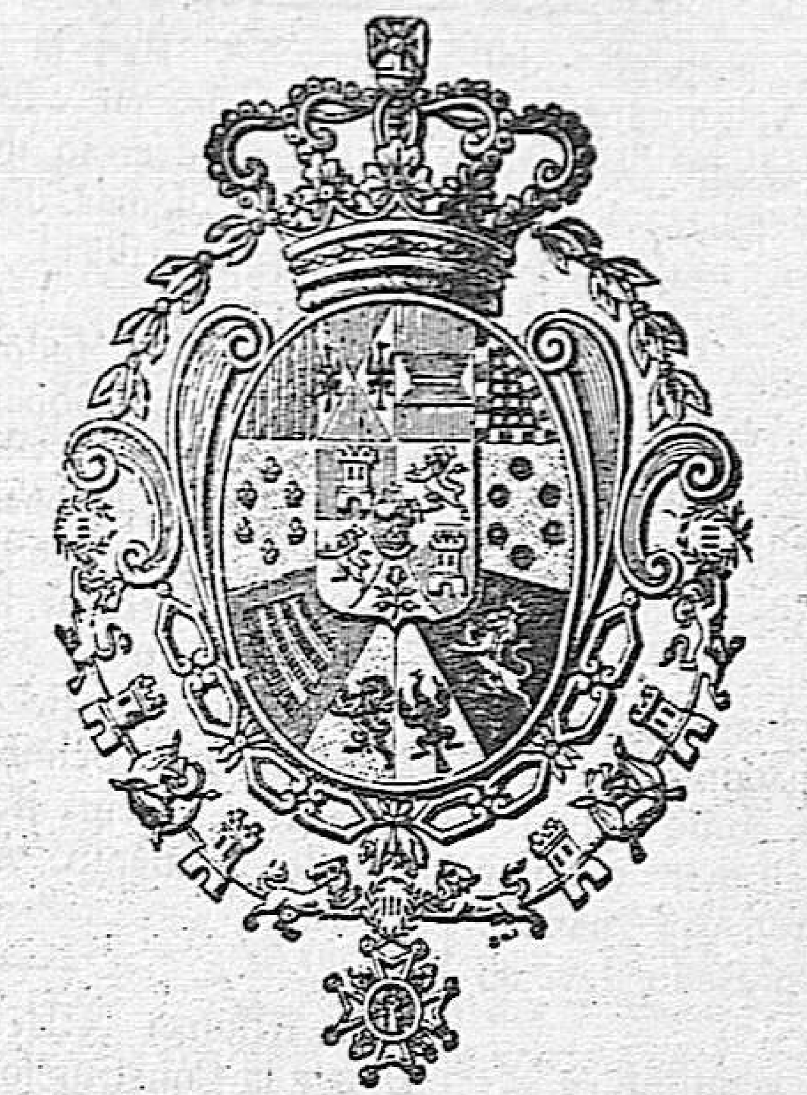
Año económico de 1891-92 | Martes 3 de Mayo | Número 261

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 3 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Jorge Abri-Descallar, Marqués del Palmer, en solicitud de que la habilitacion que hoy disfruta la playa de Campos, en la isla de Mallorca, se amplíe para poder efectuar embarques por los comercios de cabotaje y exportacion de sal, pajas, carbones, cereales, legumbres, vino, leña y barro obrado, así como para el desembarque por cabotaje y de procedencias de la isla, de pipería vacía, bien sea nacional ó extranjera, todo ello con autorizacion y documentos de la Aduana de Palma, abonándole al empleado pericial que acuda á los despachos las correspondientes dietas, de conformidad con lo establecido en la prevencion 3.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas:

Resultando que los informes emitidos por las autoridades llamadas á darlos en estos casos, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 6.º de las citadas Ordenanzas, son favorables á la pretension deducida:

Considerando que de accederse á lo solicitado, sin perjuicio alguno para los intereses del Tesoro, vendrán á favorecerse los de aquella region, toda vez que podrá utilizarse la via marítima abaratando los productos que en la actualidad han de ser trasportados por tierra.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, ha tenido á bien disponer que se habilite la playa de Campos para el embarque por exportacion y cabotaje de sal, paja, carbones, cereales, legumbres, vino, leña y barro obrado, con autorizacion y documentacion de la Aduana de Palma; así como para el desembarque por cabotaje de pipería vacía, nacional ó extranjera, tambien bajo documentacion autorizada por la misma Aduana de Palma y vigilancia del Resguardo de Carabineros del punto; sin perjuicio del abono de dietas que señala la prevencion 3.ª apéndice 1.º de las Ordenanzas en los casos en que las operaciones del despacho en la playa de Campos hagan necesaria la presencia de un empleado de la citada Aduana de Palma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1892. CONCHA.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 111)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo cuarto, artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890, Vocal de la Junta superior de la Deuda de la isla de Cuba al General de Brigada D. Fabio Arana y Echevarría.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administracion, libres de gastos, á D. Nicolás Azcárate, Jefe de Administracion de primera clase, Secretario del Consejo general de Administracion de la isla de Cuba, en atencion á los servicios y circunstancias que en el mismo concurren.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instruccion de 4 de Octubre del mismo año:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito supletorio de 50.000 pesos al artículo 3.º «Hospitales militares», capítulo 4.º «Materiales del Ejército», Seccion 4.ª «Guerra», del presupuesto general de las islas Filipinas de 1891, hoy en ampliacion, para atender al mayor gasto causado por material de Hospitales militares.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos realizados por cuenta del citado presupuesto no excedan del total de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo propuesto con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administracion y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instruccion de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos supletorios por la suma total de 124.104 pesos 47 centavos al cap. 2.º «Material marítimo», Seccion 6.ª «Marina», del presupuesto general de gastos de las islas Filipinas de 1891, hoy en ampliacion, en la forma siguiente: 53.000 pesos al art. 1.º «Material para el servicio general del Apostadero», destinándose de dicha suma 50.000 pesos al concepto de pasaje de Jefes, Oficiales y clases del Ejército y 3.000 al de flete de buques mercantes; 19.147 pesos al art. 2.º «Material para el servicio de la escuadra, sus divisiones y estaciones navales» por el concepto de «Fondos económicos»; 51.957 pesos con 47 centavos al art. 3.º «Material para el servicio del Arsenal, primeras materias para buques y edificios» por los conceptos de «Carbones» y «Vestuarios», correspondiendo 45.957 pesos 47 centavos al primero y 6.000 pesos al segundo.

Art. 2.º El importe de dichos créditos se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos realizados por cuenta del citado presupuesto no excedan del total de las obligaciones satisfechar con cargo al mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(G. núm. 114)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Celebrado con la Sociedad Valenciana de Tranvías el contrato necesario para la observancia en las líneas de Valencia á Liria y Valencia á Bétera, que aquella explota, del reglamento de transportes militares por ferrocarril de 24 de Marzo de 1891;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuantos transportes de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por dichas líneas tengan lugar con estricta sujecion á los preceptos del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1892. - Azcárraga.— Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinado el expediente instruído á instancia de los propietarios de los establecimientos de baños de Villavieja de Nules, en esa provincia, en solicitud de que, continuando como temporadas oficiales de los mismos las que en la actualidad rigen, como igualmente que se les autorice para tenerlos abiertos al servicio público todo el año.

Considerando que en atencion á la benignidad del clima en esa localidad y á la multiplicidad de sus medios de comunicacion acuden á los citados baños fuera de las temporadas oficiales algunos enfermos que necesitan el uso de sus aguas medicinales:

Considerando que el Médico Director manifiesta en su informe que el clima es templado, como lo demuestra en los cuadros que acompaña, referentes á la temperatura media de los años 1886 á 1891 inclusive, por cuya razón dichas condiciones climatológicas no influyen desfavorablemente para la buena aplicacion del remedio hidromineral:

Y considerando que los mencionados establecimientos tienen condiciones abonadas para hospedar con comodidad á los enfermos, aun en los meses de invierno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido conceder la autorizacion solicitada por los referidos propietarios para tener abiertos sus establecimientos al servicio público durante todo el año; quedando sujetos á atender á cuantos enfermos concurran á ellos, en la forma y condiciones que preceptúa el vigente reglamento de Baños y aguas mineromedicinales y la Real orden de 31 de Mayo de 1872.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de la localidad, propietarios y Médico Director del referido establecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1892.—Elduayen.— Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(G. núm. 114)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Cortes de Aragon, provincia de Teruel, y pasando por Navarrete y Lechago, vaya á enlazar en el término municipal de Luco de Giloca con la carretera ya construída, de segundo orden, de Zaragoza á Teruel.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para conceder á la Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia á Aragon la construccion de un ferrocarril, sin subvencion directa ni indirecta del Estado, que, partiendo de la estacion de Valencia (zona de Cuarte) en el ferrocarril de Valencia á Liria por Manises, empalme con la línea de Utiel á Valencia.

Art. 2.º Dicho ferrocarril se declarará de utilidad pública con derecho para ello á la expropiacion forzosa y aprovechamiento de terrenos de dominio público, con las demas exenciones y privilegios determinados en los artículos 30 y 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán segun el proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobacion, y en otro caso con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieren, y empezarán tres meses después de la Real orden de concesion, terminando dentro del plazo de un año.

Art. 4.º La concesion durará noventa y nueve años, con sujecion á lo prescrito en el cap. 10 de la ley vigente de Ferrocarriles:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la villa de Valencia de Don Juan y pasando por los pueblos de Pajares, Valdesad, Fuentes de los Oteros y San Roman, termine en la estacion de Santas Martas, en el ferrocarril de Palencia á Leon.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 y demas disposiciones vigentes en la actualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la de Naval al Puente de las Lascellas, en la de Huesca á Monzón, y pasando por Bierge termine en Rodellar.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado en la provincia de Santander, una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Arredondo, termine en el de Bustablado.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 121)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Cobo pidiendo que se indulte á su hijo Tomás Cobo Cobo, de la pena de cuatro años de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta la forma en que el hecho penado se realizó y el tiempo que el reo lleva de condena, durante el cual ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Tomás Cobo Cobo de la cuarta parte del resto de la pena de cuatro años de prision correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos =Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Andrés Plaza Aguado pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional, que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que por haberse aplicado con arreglo al art. 90 del Código en su grado máximo la pena correspondiente al primero de dichos delitos, resultó el reo con mayor castigo que el que se le hubiera debido imponer por los dos, segun las circunstancias del caso pues habría consistido en un año, ocho meses y veintiun dias de prision correccional por el disparo, y en dos meses y un dia de arresto por el de lesiones:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á veintidos meses y veintiun dias la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prision correccional á que fué condenado Andrés Plaza Aguado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos. - Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fenando Cos-Gayon.

(G. núm. 117)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Redondela, de cuarta clase, á D. Francisco Perona y Garcia, que sirve el de Viana del Bollo, y es el mas antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.—Cos-Gayon.— Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 112.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia, con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con los obligaciones de que informa el presente.

Partidos	Número de las zonas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — *Pesetas*	Fianza que deberán prestar — *Pesetas*	Premio de cobranza — *Pesetas*	Clase de la fianza
Allariz	7.ª	Junquera de ambia	41.888	4.200	2'10	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, segun la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	9.ª	Villar de Barrio	35.159	3.600	2'10	
Orense	10.ª	San Ciprian	17.087	1.800	2	
»	11.ª	Toén	23 385	2.400	2	
Trives	4.ª	San Juan de Rio	19.710	2.000	2'40	
»	5.ª	Teijeira	19.406	2.000	2'30	
»	6.ª	Manzada	24.794	2.500	2'50	
»	7.ª	Trives	29.938	3.000	2'50	
»	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	2	
»	9.ª	Laroco	7.972	800	2'30	
Valdeorraz	1.ª	Barco	27.717	2.800	2'30	
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.825	1.700	2	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	2	
»	4.ª	Petin	15.848	1.600	2'50	
»	5.ª	Rua	14.587	1 500	2'50	
»	6.ª	Rubiana	18.632	1.900	2'40	
»	7.ª	Villamartin	20.518	2.100	2'30	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Unica	Partido de idem		2.700		
Carballino	1.ª	Boborás		500		
»	2.ª	Cea		500		
»	3.ª	Irijo		500		
»	4.ª	Maside		600		
»	5.ª	Pungin		300		
»	6.ª	San Amaro		200		
»	7.ª	Beariz		100		
»	8.ª	Carballino		600		
»	9.ª	Piñor		300		
Celanova	Unica	Los doce pueblos del partido		3.700		
Ginzo	Unica	Partido de idem		3.800		
Orense	1.ª	Amoeiro		300		
»	4.ª	Barbadanes		200		
»	6.ª	Coles		300		
»	7.ª	Orense		1.600		
»	9.ª	Peroja		400		
»	10.ª	San Ciprian		200		
»	11.ª	Toén		200		
Ribadavia	1.ª	Avion		600		
»	2.ª	Arnoya		200		
»	3.ª	Beade		100		
»	4.ª	Carballeda de Avia		300		
»	5.ª	Castrelo de Miño		200		
»	6.ª	Cenlle		300		
»	7.ª	Leiro		300		
»	8.ª	Melon		300		
»	9.ª	Ribadavia		400		
Trives	1.ª	Castro Caldelas		370		
»	2.ª	Montederramo		270		
»	3.ª	Parada del Sil		210		
»	5.ª	Teijeira		200		
»	8.ª	Chandreja		220		
»	9.ª	Laroco		80		
Valdeorras	1.ª	Barco		300		
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200		
»	3.ª	La Vega		700		
»	4.ª	Petin		200		
»	5.ª	Rua		200		
»	6.ª	Rubiana		200		
»	7.ª	Villamartin		200		
Verin	Unica	Partido de idem		2 500		
Viana	1.ª	Bollo		300		
»	2.ª	Gudiña		200		
»	3.ª	Mezquita		300		
»	4.ª	Viana		700		
»	5.ª	Villarino de Conso		100		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889, y en la designacion de las mismas preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes, si bien la de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio, y en la de los segundos sobre el importe de los fianzas correspondientes á los de la voluntaria; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los demás Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente instruccion, con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 30 de Abril de 1892.=El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

LOVIOS

Formada la matrícula industrial para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesta al público por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean convenirles.

Lovios Abril 29 de 1892.—El Alcalde, Francisco Alonso.

Habiéndose ausentado de este municipio los mozos Manuel Barros Fernandez, hijo de Domingo y María de Compostela, y Domingo Alonso Yañez, hijo de Diego y Josefa, de Sub-Iglesia, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual; se advierte á los mismos y por fallecimiento de sus padres, á sus curadores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que el dia 6 de Mayo próximo comparezcan ante la Comision provincial para ser reconocidos, en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitucion de la citacion ordenada por ignorarse la actual residencia de los interesados y que de la incomparecencia de los mismos les parará el perjuicio á que haya lugar.

Lovios 29 de Abril de 1892.—Por mandado del Sr. Alcalde, El Secretario del Ayuntamiento, Enrique Iglesias.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Terminada la confeccion del repartimiento de la contribucion industrial, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde el que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo los comprendidos en el mismo pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de los Infantes Abril 26 de 1892.—El Alcalde, Dario Gomez Enriquez.

Don Juan Bautista Veloso, Secretario del Ayuntamiento de Verea.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones celebradas por la Junta municipal de este distrito en el año actual, obra la de esta fecha que contiene los siguientes particulares:

«Seguidamente la Junta se ocupó con la detencion que el caso requiere del modo de cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario del año próximo entrante de 3 940 pesetas 65 céntimos.

Discutido ampliamente el asunto, y teniendo en consideracion que es de todo punto imposible allegar otros recursos propios que los consignados como ingresos en los citados presupuestos, por que no adaptándose á las circunstancias de la localidad no producen resultado: que no pueden mermarse los gastos, ni introducirse mayores economías si han de atenderse las necesidades obligatorias y precisas que ocasionan los servicios que pesan sobre el Ayuntamiento, todo lo cual se ha tenido en cuenta para reducir en lo posible dicho déficit, la Junta por unanimidad acuerda acudir á arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no comprendidos en la tarifa general, por cuanto se considera fundadamente este medio menos gravoso al vecindario y ser prohibitivo mayores recargos sobre las contribuciones é impuestos que los consignados segun la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 5 de Abril de 1889: que en su consecuencia, se instruya sin demora el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y de hecho se acuda al Gobier-

no de S. M. en solicitud de la correspondiente autorizacion para hacer el repartimiento por el importe de dicho déficit, para lo cual se comunica al Sr. Presidente; y dando cumplimiento á la regla sexta de dicha Real orden se forma la siguiente tarifa comprendida de los artículos gravados, su precio medio, arbitrio autorizado, consumo que se calcula y producto que debe obtenerse en la forma que sigue:

TARIFA

ARTÍCULOS	UNIDADES	Precio medio de la unidad = Pesetas	Arbitrio que se propone al 25 por 100 — Pesetas	Consumo que se calcula al año — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal métrico	3	0'50	3.000	1.500
Yerba seca	idem	3	0'50	3.000	1.500
Leña	idem	0'50	0'10	9.400	940
			Total		3.940
Diferencia de menos					0'65

Que este acuerdo se haga público por medio de anuncios que se fijen en los sitios de costumbre y que se publiquen además en el *Boletin oficial* por término de diez dias, dentro de los cuales los vecinos que se consideren agraviados por la propuesta acordada puedan reclamar contra ella.»

Asi resulta del original á que me remito; y para que conste de orden del Sr. Alcalde expido la presente que firmo en Verea á 20 de Abril de 1892. —Juan Bautista Veloso.—Visto bueno: Manuel Arias.

— —

CORTEGADA

En expediente de excepcion legal seguido á instancia de Prudencia Alvarez, viuda, vecina de Louredo, para eximir del servicio activo á su hijo Juan Mendez Alvarez, núm. 22 del alistamiento para el reemplazo del corriente año por este Ayuntamiento, expuso, entre otros particulares, que Cesáreo Mendez Alvarez, su hijo tambien y hermano del Juan se hallaba ausente en ignorado paradero, desde hace mas de 15 años, suponiéndole por tal motivo muerto.

Y con el fin de resolver definitivamente dicho expediente se cita y llama á medio del presente al referido Cesáreo Mendez Alvarez, rogando á la vez á las autoridades y cualquier persona que tenga conocimiento de su paradero (caso de existir) se sirvan participarlo á esta Alcaldía á la mayor brevedad para los efectos que se interesan.

Cortegada 29 de Abril de 1892.= El Alcalde. Celso de Castro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Camilo Gonzalez Golpe, Juez de primera instancia de Bande.

Hago público: que para hacer efectivas las cantidades de 300 y 71 pesetas que respectivamente reclaman por honorarios y derechos devengados por el Licenciado D. Alberto Romero y Procurador D. Juan Lezón, en la defensa del procesado Cayetano Fernandez Garcia, vecino de Grijó, parroquia de San Pedro de la Torre, municipio de Padrenda, en causa que se le siguió por lesiones, se le embargaron las fincas siguientes, radicantes en dicho pueblo, parroquia y municipio de Padrenda.

	Pesetas
1.ª Un labradío maizal al sitio de Veiga, término de Grijó: su cabida 74 centiáreas; lindante por Norte tierra de Generosa Vazquez, Naciente herederos de D. Manuel Conde, Mediodia Genaro Alonso y Poniente muro y Valerio Alonso: valor	17'50
2.ª Un terreno dedicado á souto en Freitas: su mensura cuatro áreas 20 centiáreas; linda Norte monte de Ramona Garcia, Naciente mas de la misma, Mediodia la misma y Poniente monte de Vicente Estevez: valor	15
3.ª Un terreno dedicado á esquilmo en Saido: su mensura dos áreas 52 centiáreas y linda Norte Benito Rodriguez, Naciente herederos de Josefa Cortés, Mediodia los mismos y Poniente monte de Vicente Estevez: valor	1'50
4.ª Un terreno destinado á esquilmo en Freitas: mensura tres áreas 55 centiáreas; linda Norte monte de Ramon Garcia, Naciente herederos de Josefa Cortés, Mediodia Clemente Fernandez y Poniente el mismo: valor	4
5.ª Un terreno destinado á esquilmo al nombramiento de Val da Groba, semiente dos áreas 94 centiáreas y linda Norte herederos de D. Venancio Valdés, Naciente monte y labradio de Rosendo Fernandez, Mediodia monte de Dolores Fernandez y Poniente monte de Generosa Vazquez: valor	10
6.ª Un terreno dedicado á viñedo en Figueiral, semiente 84 centiáreas; lindante por Norte Dolores Fernandez, Naciente camino, Mediodia herederos de D. Bartolomé Fernandez y Poniente Generosa Vazquez: su valor	5
7.ª Un monte destinado á esquilmo y leñas en el sitio llamado Espiñan: su mensura dos áreas 94 centiáreas y linda por Norte y Naciente Ramona Garcia, Mediodia y Poniente Dolores Fernandez: valor	4
8.ª Otro monte en Espiñan semiente cuatro áreas 20 centiáreas y linda Norte y Naciente Ramona Garcia, Mediodia y Poniente Rosendo Fernandez: su valor	3
9.ª Otro terreno al mismo sitio de Espiñan: su mensura cuatro áreas 30 centiáreas y linda por Norte y Mediodia monte de Ramon Garcia, Naciente y Poniente Ramona Fernandez: valor	10
Suma total. . .	70

La persona que quiera hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, cuyos títulos de propiedad por carecer de ellos el ejecutado serán suplidos por medio de la correspondiente informacion posesoria, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á las once de la mañana del dia 19 de Mayo próximo y se rematarán en favor del mas ventajoso postor, y no se admitirá postura que no cubra el valor de las dos terceras partes de la tasa, y los licitadores no serán admitidos sino consignan préviamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el *Boletin oficial*, expido el presente que firmo en Bande á 20 de Abril de 1892.—Camilo Gonzalez.= De orden de su señoría, Gumersindo Santalices.

— —

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Hago público: que en este Juzgado pende ejecucion via de apremio contra José Corbillon Monrillo, vecino de Santiago de Pardavedra en el municipio de la Bola para hacer efectivas costas impuestas al mismo, en causa que se le siguió sobre aprehension de sal; en la cual via de apremio y al objeto, se embargaron como de la pertenencia del Corbillon, tasaron y ponen en venta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Un labradío secano al sitio de Cortello, su mensura dos áreas 94 centiáreas; linda Norte Benito Carbajales, Mediodia Rosa Fernandez, Poniente D. Miguel Alvarez y Naciente José Vazquez: su valor 14 pesetas.	14
2.ª Un centenar á Plaza, su mensura dos áreas 10 centiáreas; linda mediodía Rosa Fernandez, Poniente Camilo Miranda, Norte Diego Cid, y Naciente monte: su valor	10
3.ª Una huerta frente á la casa, su mensura 31 centiáreas; demarca Naciente Rosa Fernandez, Mediodia la misma, Norte Felix Rodriguez y Poniente dicha Rosa: su valor	5
4.ª Otra huerta en dicho sitio, su mensura 94 centiáreas; demarca por Norte José Vazquez, Mediodia Félix Rodriguez, Naciente y Poniente Rosa Fernandez: su valor	7
5.ª Un prado en Outeiro de Rubias de tres áreas 90 centiáreas; linda Naciente y Poniente Rosa Fernandez, Mediodia camino y Norte José Curras: su valor	19
6.ª Un monte en Penadauga su mensura tres áreas 90 centiáreas; linda Poniente José R vero, Mediodia José Vazquez, Naciente y Norte Rosa Fernandez: su valor	6
7.ª Otro monte en Taledo, de cuatro áreas; linda Poniente y Mediodia Rosa Fernandez, Naciente y Norte comun: su valor	7
8.ª Una casa de alto y bajo, en Pardavedra; linda por su derecha con el horno del Pueblo, izquierda Rosa Fernandez, por la espalda doña Manuela Arias y frontis calle pública, su superficie es de 30 centiáreas; su valor	55
Total.	102

Cualquiera persona que quiera hacer postura á las fincas descritas, concurrirá á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Gobernador de esta villa, el dia 24 del próximo mes de Mayo y hora de diez de su mañana, en que tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que la ley previene; debiendo hacer constar que la venta se anuncia sin la previa subsanacion de título.

Dado en Celanova á 25 de Abril de 1892 =Julio Martinez Jimeno.=Francisco Vazquez Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR